

JUICIO NO. 2010-0660

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, miércoles 18 de enero del 2012, las 11h08. JUICIO No. 660-2010/B-PONENCIA Dr. HENRY MORAN MORAN (Voto de Mayoría)

VISTOS: Los integrantes de esta Sala nos incorporamos a nuestras funciones, Ab. Guillermo Freire León el 16 de septiembre, Dr. Henry Moran Moran el 17 de septiembre y Ab. Héctor Cabezas Palacios el 08 de octubre todos en el año 2011. En virtud del sorteo reglamentario, que consta a fs. 2 de la instancia, y de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 44 número 1, letra b) de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 del 13 de Noviembre de 2008, correspondió a esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y habiéndose notificado a las partes la recepción del proceso, corresponde conocer la presente Acción de Protección que ha subido en grado por los Recursos de Apelación interpuestos, por el Ab. Juan Brando Álvarez; y Héctor Paulo Rodríguez Molina, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación respecto a la Sentencia expedida por el Juez Segundo de lo Laboral de Procedimiento Oral, con fecha 14 de de enero del 2011; a las 09h02. Por ser el estado de la causa el de resolver, de conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Que la Sala es competente para conocer el recurso planteado, en mérito a las disposiciones constantes en el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con el Art. 208 numerales 1 y 8 de Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO:** No se observa omisión de solemnidad sustancial que influyendo o pudiendo influir en la decisión de la causa, la anule, por lo que se declara válida, al haberse observado todas las normas comunes a este procedimiento establecidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO:** Antecedentes: Identificación de las Personas Afectadas: AB. GIOVANNI FRANCISCO BRANDO FLORES; Identificación de la Autoridad, Órgano o Persona Natural o Jurídica contra cuyos Actos u Omisiones se ha Interpuesto la Acción: ING. PAULO RODRIGUEZ MOLINA, Director general el Registro Civil, Identificación y Cedulación **CUARTO:** Del proceso Constitucional, se observa que: De (fs. 8 a 12 y vta.) del primer cuerpo de primera instancia, obra la demanda de Acción de Protección Constitucional contra: ING. PAULO RODRIGUEZ MOLINA, Director general el Registro Civil, Identificación y Cedulación. Al acápite de la demanda en su numeral V Antecedentes el accionante expresa: "Que ha brindado sus servicios profesionales en el Registro Civil del Ecuador, desde el 01 de junio del 2009, hasta el 5 de abril del 2010; es decir 10 meses y 4 días, habiendo firmado tres contratos sucesivos sin interrupción, el último contrato tiene un plazo de duración desde el 1 de marzo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010, el día lunes 5 de abril del 2010; a las 08h00", se desempeña como delegado de matrimonios con la facultad de realizar Ceremonias matrimoniales, dentro y fuera de la institución, firmar actas de matrimonio, revisar documentación referentes al matrimonio y dar información precisa a los usuarios

sobre los requisitos necesarios para contraer nupcias(...) todos los participantes del área de matrimonios fuimos llamados por el Lcdo. Mauricio Martínez Loaiza, supervisor de matrimonios quien en la reunión me manifestó sobre la separación de la Institución, y que demás debía dirigirme hasta el departamento de Recursos Humanos para firmar mi salida y entregar todo lo que se me había encargado, ya que desde ese momento mi delegación como tal se había dejado sin efecto y desde ese momento quedaba impedido de seguir en funciones. Con tales antecedentes al accionante solicita conforme consta en su Petición y Medida Cautelar Provisional numerando VIII, declare con lugar el contenido de su demanda y como vulnerados sus derechos constitucionales y de declare inconstitucional, ilegítimo y arbitrario al acto dictado por el Ing. Paulo Rodríguez M. Director General Del Registro Civil Identificación y Cedulación ; contenido en la acción de personal No. 309-DRH, del 5 de abril del 2010, mediante la cual se dio por terminado el contrato otorgado a mi favor como Servidor Público No. 2 y que se le restituya inmediatamente a su cargo.- Recibida la demanda en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 16 de junio del 2010, a las 01h49 (fs.13) la cual por el sorteo de rigor del mismo día, mes y año recayó al juzgado Primero de transito; a fs. 14 consta auto dictado por la Jueza Carmen Vásquez de Monroy, expedida el día 22 de junio del 2010; a las 16h05, en la cual inadmite al tramite la acción de protección, amparándose en el art. 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente reza: “la aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada”. Acto que llevo al accionante Ab. Giovanni Francisco Brando Flores, a apelar el auto en mención cuya apelación obra a fs. 22 a 25 y vta, y que por sorteo de Ley correspondió al Juzgado Segundo de Trabajo (fs. 31), quien avoco conocimiento de la causa y acepto al tramite la Acción de Protección propuesta por el Ab. Giovanni Francisco Brando Flores en contra de Paulo Rodríguez Molina, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; señalando para el día 08 de diciembre del 2010; a las 11h50 para que tenga lugar la audiencia Pública, conforme consta mediante auto expedido el 29 de noviembre del 2010; a las 15h00, suscrito por el Ab. Alberto Camposano Robalino, Juez Segundo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas (fs. 32); Consta a fs. 35 del primer cuerpo, la razón sentada por el Secretario del Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas Ab. Víctor Hugo del Salto Zambrano en la cual manifiesta que no se pudo llevar a efecto la Audiencia Pública a pesar de que comparecieron el actor Ab. Giovanni Francisco Brando Flores y la Ab. Lourdes Pincay Osorio a nombre y en representación del Delegado Regional del Procurador General del Estado, por cuanto el deprecatorio de la notificación al accionado no ha llegado.- **QUINTO:** Se aprecia a fs. 49 del proceso, copia de la Designación al Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina, como Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación suscrito por el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo (SEMPLADES), René Ramírez Gallegos, No. 239-2009 con fecha Quito, 05 de agosto del 2009 **SEXTO:** Obra de autos Memorando No. 2010-RCIC-DPD-DJ-116, con fecha 22 de marzo del 2010, suscrito por el Ab. Homero Álvarez Zorrilla, dirigido a la Ing. Marjorie Valdiviezo Infante, informándole sobre una novedad de matrimonio a lo cual me permito transcribir sus partes de interés: “referente al matrimonio realizado el día 12 de febrero del 2010, entre los señores Guido Luis Torres Mena, de nacionalidad chilena y Wendy Jacqueline Moyano Mestanza, de nacionalidad ecuatoriana, en vista que el contrayente es extranjero y para contraer matrimonio en esta Institución, uno de los requisitos es de dar cumplimiento a la Resolución 003-A, es decir, que tiene que estar 75 días ininterrumpidos en el País; previa entrevista con el Departamento Jurídico y

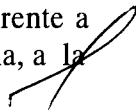
16
Alvarez

aprobación de la Dirección: además las firmas estampadas en la entrevista realizada por el Ab. Jair Montaña C, el día 4 de febrero del 2010, no coinciden con la cedula de ciudadanía ni con el pasaporte de los contrayentes; y por último el Delegado que hace la ceremonia es el Ab. Giovanni Brando Flores”, adjunto al memorando consta Oficio No. 2010-054-09-DPG, suscrito por la Ing. Marjorie Valdiviezo Infante, dirigido al Dr. Javier Lozano Torres, Director Nacional de Recurso Humanos del Registro Civil, Identificación y Cedulación, solicitándole se gestionen las acciones pertinentes para dar por terminado los contratos de los Funcionarios: Sánchez Dávila Luis Guillermo, Montaña Casierra Washington Jair y Brando Flores Giovanni Francisco (fs. 63). A fs. 64 consta Acción de Personal No. 309-DRH, con fecha 5 de abril del 2010, dirigida a Giovanni Francisco Brando Flores, haciéndole conocer que: “De conformidad con la Clausula Séptima Del Contrato De Trabajo suscrito (...) se procede a la terminación del contrato de servicios ocasionales (...)”, se puede apreciar a fs. 73 la Inscripción de Matrimonio a la que hace referencia el Ab. Homero Álvarez Zorrilla, la cual consta de Número de Registro: M-390-000062-48, expedida el 12 de febrero del 2010 entre Guido Torres Mena de nacionalidad Chilena y Wendy Jacqueline Moyano Mestanza de nacionalidad ecuatoriana, en el acta de matrimonio constan las firmas de los contrayentes así como la firma del Delegado Giovanni Francisco Brando Flores, consta de fs. 76 a 77 la cedula de ciudadanía de la señora Wendy Jacqueline Moyano Mestanza y copia del pasaporte del extranjero Guido Luis Torres Mena de nacionalidad chilena; consta a fs. 79 copia del certificado de Movimiento Migratorio de Guido Luis Torres Mena, elaborado el 02 de febrero del 2010, según el último movimiento registra su entrada el 30 de enero del 2010 Chile-Guayaquil del Aeropuerto José Joaquín de Olmedo, otorgándole 56 días, consta a fs. 80 certificado de soltería del señor Guido Luis Torres Mena, suscrito por el Cónsul General de Chile, Rodríguez Pérez Manríquez.- Consta a fs. 81 a 82 las entrevistas que realizo el Ab. Jair Montaña C. el día 04 de febrero del 2010. SEPTIMO: Cabe indicar que los contratos celebrados por el Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y Brando Flores Giovanni Francisco conforme consta a fs. 2 a 6 y vta. firmo voluntariamente los contratos, aceptando todas las condiciones y clausulas estipuladas en los mismo y que en su acápite primero “COMPARECIENTES” textualmente y de manera clara dice “conviene celebrar el presente Contrato de Servicios Ocasionales” el Art. 19 reza: Clases de nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública, los nombramientos pueden ser de dos clases: a) Regulares: Aquellos que se expidan para llenar vacantes mediante el Sistema de Selección de personal previsto en esta Ley; y, b) Provisionales: b. 1) Aquellos expedidos para los ciudadanos que habiendo ingresado por el Sistema de Selección de Personal, se encuentren cumpliendo el período de prueba legalmente establecido; b.2) Aquellos expedidos para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones, o destituido de su puesto, hasta que se produzca el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo u otra instancia jurídica facultada para aquello; b.3) Los expedidos para llenar el puesto de un servidor que hubiese sido ascendido y/o trasladado a otro puesto en el cual deba cumplir el período de prueba; y, b.4) Los expedidos para ejercer las funciones de un servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneraciones.- El accionante en el numeral Quinto de su demanda expresa: “que jamás existió alguna causa motivada justa para de manera furtiva e inexplicable se deje sin efecto el contrato que tenía con a la institución” cabe recalcar que en el numerando “SEXTO” de esta resolución, consta el Memorando No. 2010-RCIC-DPD-DJ-116, con fecha 22 de marzo del 2010, suscrito por el Ab. Homero Álvarez Zorrilla, dirigido a la Ing. Marjorie

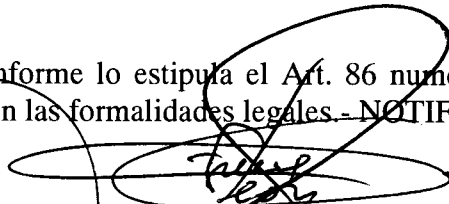
Valdiviezo Infante, informándole sobre una novedad de matrimonio (...) por lo que conforme queda demostrado el accionante Brando Flores Giovanni Francisco incumplió la disposición de la “Clausula Séptima.- TERMINACION UNILATERAL.- En caso de INCUPLIMIENTO de las obligaciones adquiridas, por parte del contratado(a), sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar, La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, PROCEDERÁ CON LA TERMINACIÓN ANTICIPADA UNILATERAL DEL CONTRATO, bastando solo el informe emitido POR EL JEFE INMEDIATO O LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ” esto es de el último contrato que celebros con la institución cuyo plazo tenía una duración del 1 de marzo al 31 de diciembre del 2010, el memorando al cual se hace mención consta a fs. 62 el mismo indica que uno de los requisitos de la Institución es dar cumplimiento a la Resolución 003-A, es decir, es decir que tiene que estar 75 días ininterrumpidos en el País; previa entrevista con el Departamento Jurídico y aprobación de la Dirección; la otra novedad a la cual se refiere es que las firmas estampadas en la entrevista realizada por el Ab. Jair Montaña C, el día 04 de febrero del 2010, no coinciden con la cedula de ciudadanía ni con el pasaporte de los contrayentes; y pone en conocimiento también que el Delegado que hace la ceremonia es el Abogado Giovanni Flores, a lo cual se puede observar a fs. 79 el Certificado de Movimiento Migratorio, expedido el 02 de febrero del 2010, el mismo que indica que el señor Guido Luis Torres Mina de nacionalidad chilena, ingreso por última vez el 30 de enero del 2010, contrayendo matrimonio el 12 de febrero del 2010 con la señora Wendy Jacqueline Moyano Mestanza de nacionalidad ecuatoriana (fs. 73), es decir habiendo transcurrido apenas 13 días de estadía en el país. Por tales motivos es que se procede NO A LA DESTITUCION, como el accionante manifiesta, sino a la terminación unilateral del contrato y conforme consta a fs. 63 la Ing. Marjorie Valdiviezo Infante, mediante oficio No. 2010-054-09-DPG, solicita se gestionen las acciones pertinentes para dar por terminados los contratos de los funcionarios: Montaña Casierra Washington Jair ; Brando Flores Giovanni Francisco y Luis Guillermo Sánchez Dávila, por tales motivos se procede a emitir la Acción de Personal que consta a fs. 64 del proceso No. 309-DRH, con fecha 06 de abril del 2010.- El Art. 86 íbidem, expresa que las Garantías Jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.-Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en esta Constitución 2.- Sera competente la juez o el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión a donde se produce sus efectos y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento a) el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias b) serán hábiles todos los días y horas. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: Que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- El art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso

17
G. Brando

a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El art. 40 dice: La acción de protección se podrá presentar cuando concorra los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional 2.- acción u omisión de autoridad pública o de un particular 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- A criterio de este Juzgador, y por ende ser mi obligación cumplir con las disposiciones y garantías constitucionales y legales y de acuerdo a lo que dispone el Art. 76 de la Carta Magna sobre las Garantías básicas del derecho al debido proceso "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, literal L) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No abra motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, en armonía con el numeral 8 del Art. 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El Art. 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 4.- Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; numeral 5.- Fundamento de la pretensión que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. En concordancia con el Art. 85 inciso segundo "la sentencia deberá exponer de manera sucinta, clara, completa y precisa todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos por los intervinientes, y deberá tenerlos en cuenta dentro de su análisis".- En sujeción a la Sana Crítica y por los recaudos procesales se determina que no hay indicios de vulneración de algún derecho Constitucional, sino mas bien el cumplimiento a un contrato celebrado entre las partes y que el accionante firmo de manera consciente y voluntaria, por lo expuesto haciendo una valoración a los a las piezas procesales antes detalladas y los antecedentes expuestos y por no haber los actos probatorios del acto Inconstitucional que demanda y amparado en el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con el art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en armonía con el Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, concordante con el Art. 217 numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Juan Brando Álvarez; aceptando el recurso presentado por el accionado Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina Director General del Registro de Civil, Identificación y Cedulación; y en su lugar declara sin lugar la acción de protección planteada por el Ab. Juan Brando Álvarez, dejándose a salvo el derecho del recurrente a plantear su reclamo, en la vía competente.- Envíese copia certificada de la misma, a la



Corte Constitucional conforme lo estipula el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República.- Cúmplase con las formalidades legales.- NOTIFIQUESE.-


AB. GUILLERMO FREIRE LEON
CONJUEZ PERMANENTE


AB. HECTOR CABEZAS PALACIOS
JUEZ DE SUSTANCIACION


DR. MORAN MORAN HENRY
CONJUEZ

JUICIO NO. 2010-660

JUEZ PONENTE: AB. HÉCTOR CABEZAS PALACIOS

Ab. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

VISTOS: Por el sorteo electrónico de ley, correspondió a esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por el Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina en su calidad de Director General del Registro Civil y el Ab. Giovanni Francisco Brando Flores, en virtud de la sentencia expedida por el Juez Segundo Laboral de Procedimiento Oral. Siendo el estado de la presente causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, tal como lo establece el segundo inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en los art. 31 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; la misma conforme consta en el cuaderno de la instancia a fs. 2, se ha radicado por el sorteo de ley; **SEGUNDO:** Se declara la validez del proceso por haberse observado en la sustanciación, las reglas de procedimiento establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y todas las formalidades prescritas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República; **TERCERO:** La Constitución de la República establece en su Art. 88 que: "...La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..."; **CUARTO:** El Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación interpone el presente recurso, al manifestar que la demanda interpuesta en su contra se refiere a aspectos de mera legalidad, para lo cual existen las vías judiciales ordinarias para hacer valer estos derechos; además de indicar que lo se está haciendo es distraer esta reclamación de su juez natural, el cual debería ser un

18
6/11/2011

Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así como que no se ha vulnerado ningún derecho del accionante ya que todo lo actuado ha sido enmarcado en derecho conforme a lo que determina la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de conformidad con el debido proceso; de igual forma el accionante el Ab. Giovanni Francisco Brando Flores, apela parcialmente la resolución dictada por el juez a-quo; al señalar, que si es cierto le es favorable dicha sentencia, impugna solo de lo que le pueda ser desfavorable, ya que la sentencia no dispone en forma clara e indubitable su restitución al cargo que desempeñaba; por lo que interpone el recurso de apelación para evitar cualquier interpretación arbitraria por parte del accionado; Al respecto se considera; **QUINTO:** Como antecedentes se encuentra: a) A fs. 8-12, consta la demanda presentada por el Ab. Giovanni Francisco Brando Flores, en contra del Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina en su calidad de Director General del Registro Civil, en la cual se expresa que el accionante venía brindando sus servicios profesionales en el Registro Civil del Ecuador, desde el 01 de junio del 2009 hasta el 5 de abril del 2010; es decir 10 meses y cuatro días; firmando tres contratos sucesivos sin interrupción, siendo el último contrato firmado desde el 01 de marzo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010; por lo que el día lunes 5 de abril del 2010 en momentos de que ingresaba hasta su oficina para comenzar sus labores, todos los participantes del área fueron llamados por el Lcdo. Mauricio Martínez Loaiza hasta su despacho, y que una vez reunidos les supo manifestar la decisión tomada por los Directivos del Registro Civil, sobre su separación de la mencionada institución; indicándole además que se debía dirigir hasta el Departamento de Recursos Humanos para firmar su salida y entregar todo lo que se le había encargado; por motivos que desde ese momento su delegación como tal, se había quedado sin efecto, quedando impedido de seguir sus funciones; indicando el accionante que jamás existió alguna causa motivada para que de manera furtiva e inexplicable se deje sin efecto el contrato que tenía con la institución; solicitando que se deje sin efecto la acción de personal y se revoque lo ordenado por el Ing. Paulo Rodríguez Molina, donde se da por terminado su contrato; que las cosas vuelvan a su estado normal, es decir que se le extienda la correspondiente acción de personal con su contrato a fin de que surta los efectos legales ante el IESS; que se ordene en la audiencia su inmediato reintegro a sus labores como funcionario del Registro Civil de Guayaquil y por último que se le cancele todos los haberes pendientes que dejó de percibir desde el momento en que se produjo el ilegítimo acto administrativo de terminación de su contrato hasta que se de su reintegro total; b) A fs. 108-110, consta la audiencia pública celebrada el 4 de enero del 2011, por el Juez Segundo Laboral de Procedimiento Oral donde el accionante ratifica toso lo anteriormente descrito en líneas anteriores; interviniendo posteriormente el Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina, quien indicó que la presente demanda no procede conforme a lo que estipula la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que se refiere a aspectos de mera legalidad y existen vías ordinarias para la reclamación de estos derechos; que no se han justificado los derechos que han sido supuestamente vulnerados; que la acción no procede porque la pretensión del demandante es la declaración de un derecho; que el numeral 13 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente a las atribuciones y deberes entre otras cosas se refiere a que corresponde a los jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo, conocer las impugnaciones a sanciones administrativas firmes contra las servidoras y servidores públicos, cuando tales cuestiones no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidores públicos; que es improcedente la demanda interpuesta ya que la acción de personal fue basada y

fundamentada en el informe suscrito por el ex Asesor Jurídico de la Dirección Provincial en el cual se señala que el accionante no recibió y analizó la documentación desde el inicio, y que dicha revisión fue realizada por otro juez de matrimonios, llegando a la conclusión de que no había coincidencia de datos en cédulas y pasaportes de un matrimonio celebrado el día 12 de febrero del 2010 entre un ciudadano chileno y una ecuatoriana, siendo este el motivo por el cual el contrato fue terminado, de conformidad a lo que establecía el Art. 22 del Reglamento de la LOSCCA; por lo que con los antecedentes anteriormente expuestos, el juez inferior declara con lugar la demanda y por ende deja sin efecto jurídico la acción de personal No. 309-DRH, de fecha 5 de abril del 2010 suscrita por el demandado Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina, Director General del Registro Civil; razón por la cual se dispuso que se le cancelen al accionante Giovanni Francisco Brando Flores los haberes que dejó de percibir desde la terminación unilateral del contrato; **SEXTO.-** Previo a resolver, de conformidad al método de interpretación evolutivo o dinámico contemplado en su Art. 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera que dentro de lo que obra en autos, no se observa constancia alguna de que se haya instaurado sumario administrativo en contra del accionante; por lo que no se podría determinar que se dio cumplimiento al debido proceso, ya que no consta el correspondiente acto administrativo, del cual se mencionó que había existido algún incumplimiento en las obligaciones que estaba sujeto el accionante; al encontrarse que la decisión de dar por terminado el contrato antes del plazo que se había establecido carecería de motivación; vulnerando el derecho constitucional al trabajo, por cuanto se menoscabó la estabilidad laboral con la que el actor contaba. Por estas consideraciones esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Héctor Paulo Rodríguez Molina, aceptando el recurso presentado por el accionante, por lo que se confirma la sentencia subida en grado, al declarar con lugar la acción de protección presentada por el Ab. Giovanni Francisco Brando Flores; dejando sin efecto jurídico la acción de personal en la cual se daba por terminado su contrato, y por ende su restitución al Registro Civil, Identificación y Cedulación de Guayaquil; así como se dispone que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le sean cancelados los haberes que dejó de percibir desde la terminación unilateral del contrato hasta la fecha de la culminación del mismo. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales correspondientes. **Cúmplase y Notifíquese.-**


AB. GUILLERMO FREIRE LEON
CONJUEZ PERMANENTE

120 ENE 2012

AB. HECTOR CABEZAS PALACIOS
JUEZ DE SUSTANCIACION


DR. MORAN MORAN HENRY
CONJUEZ

LO COMPTICO:


Ab. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA